MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD
GRUPO CONTRATOS

No. GS-2024 – 010821 **/ RASES – GRUCO 29.25**

Bogotá D.C., 28 JUN 2024

Señores
SANANDO SAS

ASUNTO: RESPUESTA DE OBSERVACIONES A LA EVALUACION DEL PROCESO **PN RASES No.1 SA 021 2024**

En atención a las observaciones realizadas a la evaluación del proceso **PN RASES No.1 SA 021 2024** que tiene por objeto **"PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROCEDIMIENTOS CLINICOS, DIAGNOSTICOS E INTERVENCIONES QUIRURGICASY NO QUIRURGICAS EN LOS SERVICIOS DE OFTAMOLOGIA, ORTOPTICA Y OPTOMETRIA, PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITOS A LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N. 1",** la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, emite respuesta a las mismas, así:

OBSERVACION No. 1

Aspectos Jurídicos:
La Cámara de Comercio, que hace parte de los requisitos aportados, en las páginas 8 y 9, aparece registrado un embargo, de sus Establecimientos de Comercio, por Parte de la secretaria de Hacienda Distrital, que se convierte en una inhabilidad de la oferta, que es causal de rechazo. Estas medidas afectan el derecho de dominio y limitan la propiedad de los bienes. El objetivo es separar el bien del comercio, despojando al titular de la facultad de disposición sobre el mismo.

Con la precisión anterior, solicitamos al equipo jurídico evaluador, inhabilitar la oferta. Cabe resaltar que la medida Cautelar está asociada a una deuda, de impuestos. Con el embrago de los establecimientos de Comercio, limita su participación en procesos licitatorios.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1.

La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, **NO ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, el comité jurídico evaluador, da cumplimiento a lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 en concordancia con la Resolución 00090 de 2018 y la Resolución 098 del 31 de mayo de 2024 expresando lo siguiente:

Al verificar nuevamente la cámara de comercio de firma CLINICA VISION COLOMBIA aportados en la oferta; se permite manifestar que la anotación registrada en la cámara de comercio corresponde a:

"…El oficio Oficio No. 2023EE406502O1 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00212385 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105531 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $12.346.900".

Ahora bien, en cuanto a lo referenciado por parte de SANANDO S.A.S., en que dicha medida cautelar se convierte en una inhabilidad de la oferta y consecuentemente es una causal de rechazo, el comité jurídico verifica las causales de rechazo contempladas en el Pliego de Condiciones Definitivo evidenciando que no existe causal que indique que por un embargo el oferente no pueda presentarse en un proceso licitorio, aunado a lo anterior se verifica las inhabilidades constitucionales y legales, el cual cotejo que dentro de las inhabilidades taxativas para contratar no se indica que los oferentes se encuentren incursos cuando tengan medidas cautelares inscritas en sus cámaras de comercio.

La Ley 734 de 2000, derogada por la Ley 1952 de 2019, la cual establece que será inhábil para contratar con el Estado, durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo, quien haya sido declarado responsable fiscalmente siempre que la Contraloría competente no declare haber recibido el pago o no lo excluya del boletín de responsables fiscales.

En este sentido, si el proponente que participa en un proceso de selección es declarado responsable fiscalmente mediante sentencia condenatoria, deberá renunciar a su participación en el proceso de selección, y, por ende, la Entidad Estatal no deberá tener en cuenta la oferta presentada por dicho oferente. En consecuencia, aunque esté vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal, pero aún no ha sido declarado responsable, el no estar reportado como responsable fiscal ante la Contraloría General de la República, no genera circunstancia fáctica o jurídicamente prevista en la Constitución o en la Ley que impida celebrar contratos con el Estado colombiano o continuar su ejecución.

Que, para el caso, que estamos tratando el comité evaluador verifico por medio de la Contraloría General de la República y no encontró que la CLINICA VISION COLOMBIA, No se encuentra declarado responsable fiscalmente por parte de dicha entidad.

Ahora bien, tratándose de un proponente sobre quien recae una medida cautelar, este no pierde su capacidad jurídica entendiendo por esta la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal; en ese orden, el embargo per se no supone un impedimento para contratar con el Estado.

En todo caso, de manera general le informamos que la normatividad no contempla como criterio de calificación el estar vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal o tener las cuentas embargadas. Las Entidades Estatales, en el marco de sus procesos de contratación deben hacer una selección objetiva del contratista para contratar con el Estado y su idoneidad para ejecutar el objeto del contrato. (respetando el derecho a la igualdad y no vulnerar el debido proceso).

Finalmente, el comité evaluador jurídico verifico en la página de contraloría y procuraduría los antecedentes de LA CLINICA VISION COLOMBIA en donde no encontró que el oferente mencionado, se encuentre inhabilitado conforme a la normatividad colombiana. Así las cosas, el comité evaluador jurídico se mantiene en su evaluación para con la firma LA CLINICA VISION COLOMBIA indicando CUMPLE

OBSERVACION No. 2

Aspectos Técnicos:
La Clínica Visión Colombia, no tiene habilitado el Código 356 de Otras Consultas de especialidades, que es de carácter obligatorio, para prestar los servicio de otras especialidades y subespecialidades Oftalmológicas, como lo Establece la Resolución 3100 del 2.019.

Con Base en lo anterior, la Clínica Visión Colombia, no cumple con las especificaciones Técnicas Mínimas Habilitantes, por no tener habilitado el código 356, que avala la prestación de los servicios de los ítems 2-4-45-46-51-53-54-55-56-79-80-81-82-83-84-85-86-134-135-136-137-138-139-140-141 y 142; por consiguiente, no está en condiciones técnicas, de cumplir con lo establecido en los pliegos de condiciones y en la asignación de puntaje para esos ítems.

RESPUESTA OBSERVACION No.2

La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, **ACEPTA LA OBSERVACION,** teniendo en cuenta que para la prestación de los servicios de salud objeto del presente proceso (oftalmología y subespecialidades oftalmológicas), la entidad debe estar habilitada en concordancia con lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 *"por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"*, del Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, se verifican los documentos aportados por la entidad CLINICA VISION COLOMBIA en respuesta al requerimiento realizado el día 26/06/2024, en el cual se evidencia el inicio de la tramitología para la habilitación del código 356 OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD, así las cosas, el comité evaluador técnico, define que la **CLINICA VISION COLOMBIA SAS**, **NO CUMPLE** con los requisitos de orden técnico solicitados en el pliego de condiciones, toda vez que se evidencia que al momento de la presentación de ofertas no se encontraba habilitado el código 356 necesario para la prestación de los servicios de subespecialidades de oftalmología, objeto del presente proceso, incurriendo en la siguiente causal de rechazo, establecida en el pliego de condiciones:

e. Cuando la oferta no cumpla con las especificaciones técnicas mínimas exigidas.

Por lo anterior se modifica la evaluación técnica realizada inicialmente y se concluye que la **CLINICA VISION COLOMBIA SAS**, **NO CUMPLE** y en consecuencia se rechaza la oferta.

OBSERVACION No. 3

Aspectos Financieros y Económicos:
El Proponente, en su oferta Económica, cambia y/o altera el formato del pliego de condiciones, convirtiéndose en causal de rechazo; Según lo establecido en el numeral 2 del inciso X, como causal de rechazo de los pliegos de condiciones.

Adicional, en la justificación financiera y económica en los descuentos, en cada uno de los ítems ofertados, no reúne las condiciones de Carácter Técnico y Económico, como lo establece el Decreto 1082 del 2015.

Con toda, la argumentación anterior, solicitamos al equipo evaluador, no habilitar la Oferta de la Clínica Visión Colombia, en el proceso, por tener Inhabilidades de Carácter Jurídico, técnico y Financiero, que son Causales de Rechazo de la misma.

RESPUESTA OBSERVACION No.3

La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, **NO ACEPTA LA OBSERVACION,** conforme a la observación realizada por el oferente a la evaluación económica presentada por la firma CLINICA VISION COLOMBIA SAS, el respectivo comité se permite manifestar lo siguiente:

Se aclara al oferente que la oferta económica presentada por el proponente en mención, NO supera el valor del precio techo establecido por la entidad, contempla la totalidad de los servicios o ítems, dentro de la misma no se encuentran tachaduras ni enmendaduras, por tanto, el comité evaluador económico basados en el principio de selección objetiva y a partir de la oferta presentada puede determinar el precio de cada uno de los servicios y realizar la asignación de puntaje para la misma.

Así mismo, se le aclara al oferente que, la Nota 3: "El oferente no podrá modificar el presente formato, so pena de rechazo de oferta" del ANEXO OFERTA ECONÓMICA hace referencia a lo descrito en el pliego de condiciones en el numeral 2 CAUSALES DE RECHAZO Y DECLARATORIA DESIERTA DEL PROCESO - literal X "Que el proponente adicione, suprima, cambie o modifique los ítems, la descripción, las unidades o cantidades señaladas en el anexo técnico y/o anexo económico" (...)

OBSERVACION No.4

"Solicitamos al equipo evaluador, realizar una evaluación objetiva de la puntuación de la oferta económica, porque no están teniendo en cuenta cuales son los puntajes, de acuerdo a los pliegos de condiciones.

Nuestra oferta debe tener un puntaje de 254 Puntos y no los 196, 4 que nos calificaron".

RESPUESTA OBSERVACION No.4

La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, **ACEPTA LA OBSERVACION,** una vez revisada la puntuación asignada, el comité evaluador económico manifiesta lo siguiente:

"De manera atenta y respetuosa, nos permitimos remitir al señor subintendente, el puntaje asignado en la evaluación económica al proceso **PN RASES No. 1 SA 021 2024** que tiene por objeto **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROCEDIMIENTOS CLÍNICOS, DIAGNÓSTICOS E INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y NO QUIRÚRGICAS EN LOS SERVICIOS DE OFTALMOLOGÍA, ORTÓPTICA Y OPTOMETRÍA. PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL ADSCRITOS A LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1,** y teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico remitido por esa dependencia, donde manifiestan que el oferente cumple con los requisitos de orden jurídico y técnico y se solicita la asignación de puntaje, el comité económico evaluador concluye lo siguiente:

Que, para el presente proceso se presentaron las firmas **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y **SANANDO SAS**, las cuales cumplen con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y la firma **CLINICA VISION COLOMBIA SAS** que **NO CUMPLE** técnicamente, por tanto, se procede a asignar el puntaje de la evaluación económica de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones así;

OFERENTE	ITEM 1	ITEM 2	ITEMS DEL 7 AL 155	ITEMS 158 AL 197	TOTAL, PUNTOS ASIGNADOS
SANANDO SAS	11%	11%	11%	11%	**388**
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	12,5%	10%	5%	10%	**360,7**
CLINICA VISION COLOMBIA SAS	22%	22%	21%	25%	----------

CONCLUSION

En atención a las observaciones recibidas y verificadas por parte del comité evaluador, La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, procede a modificar el consolidado de evaluaciones, así como el puntaje asignado en la evaluación inicial, toda vez que la firma **CLINICA VISION COLOMBIA SAS, NO CUMPLE** con los requisitos de orden técnico exigidos dentro del proceso de contratación, quedando de la siguiente manera:

ITEM	OFERENTE	EVALUACION			PUNTAJE		
		JURÍDICA	TÉCNICA	ECONÓMICA	TECNICA	ECONOMICA	PUNTAJE FINAL
1	**SANANDO SAS**	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	600 PUNTOS	388 PUNTOS	988 PUNTOS
2	**CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	552,5 PUNTOS	360,7 PUNTOS	913,2 PUNTOS
3	**CLINICA VISION COLOMBIA S.A.S.**	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-

Atentamente,

Teniente Coronel **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.1

Elaborado por: Subintendente **KEILA KARINA MUÑOZ PACHECO**
Analista de Contratos

Revisado por: Subintendente **CARLOS ANDRES BELTRAN HERNANDEZ**
Jefe (E) Grupo Contratos RASES No.1

Aprobó: Capitán **ISAAC AMADO CODINA GALLARDO**
Jefe (E) Área Logística y Financiera RASES No.1

Aprobó: PS19 **MARCELA MARCIALES SANTOS**
Jefe (E) Grupo Asuntos Jurídicos RASES No. 1